

C.A. de Rancagua

Rancagua, cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

Compareció [OLGA], quien dedujo recurso de protección en favor de su hija [RENATA], estudiante del Colegio PERSONA\_JURIDICA000, y en contra de dicho establecimiento educacional por haber discriminado a la estudiante al excluirla de la gira de estudios sin fundamento reglamentario y afectando su situación médica y emocional.

Expuso que su hija [RENATA] es alumna del colegio desde quinto básico. El 29 de octubre del presente año fue informada que sería excluida de la gira de estudios programada para la primera semana de diciembre de 2025 a Brasil, por faltas de conducta, consistentes en anotaciones leves y graves. Sin embargo, la sanción de exclusión de gira de estudios no se encuentra contemplada en el reglamento interno como sanción disciplinaria válida.

Aseguró que la alumna cuenta con certificados médicos que justifican ciertas conductas que dieron origen a algunas de sus anotaciones, como la hiperplasia suprarrenal congénita, alergias y urticaria, además de encontrarse en un contexto emocional difícil debido a las enfermedades de sus abuelos, que han sido diagnosticados con cáncer y Alzheimer.

Sostuvo que el reglamento del Colegio establece expresamente que las medidas disciplinarias deben aplicarse considerando edad, grado de madurez, desarrollo emocional y características personales de los estudiantes, y deben tenerse en cuenta atenuantes, como problemas familiares o condiciones que afecten la

autorregulación. Señaló que la estudiante fue acusada por conductas tipificadas como faltas graves como realizar trabajos con inteligencia artificial o hacer trabajos a otros compañeros, motivos por los cuales estuvo condicional, pero que no justifican la sanción pretendida.

Indicó que durante todo el proceso de apelación el colegio presentó una actitud cerrada e inflexible, sin valorar los antecedentes mencionados y sin otorgar el beneficio de la duda ni considerar que sus anotaciones pudieran originarse en situaciones justificables. Aseguró que la apelación presentada el 29 de octubre fue rechazada sin fundamentación clara, ni se consideraron antecedentes médicos o emocionales. La situación le ha generado un profundo daño emocional a la estudiante que se encuentra triste de no poder participar en igualdad de condiciones que sus compañeros.

Añadió que el Colegio ha reconocido que no tiene facultades para impedir que [RENATA] participe en la gira, ya que el acuerdo fue alcanzado directamente por los apoderados y la agencia de viaje. Sin embargo, el establecimiento ha condicionado su postura de manera arbitraria, señalando que si [RENATA] asiste el equipo docente no participará, lo que refleja una conducta coercitiva y discriminatoria.

Señaló que la agencia de viajes otorgó plazo hasta el 17 de noviembre para confirmar la participación de su hija por lo que solicitó la adopción de medidas urgentes. Requirió que se declare que el acto vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, integridad psíquica y el derecho a la educación, y se ordene dejar sin efecto la medida de exclusión, o en su caso, si por razones de tiempo no se logra ordenar lo señalado al colegio, que esté presente

disculpas públicas y la devolución triplicada del monto pagado por concepto de gira.

Solicitó orden de no innovar mientras se resuelve el asunto, la que fue denegada.

El 21 de noviembre de 2025 la recurrida Colegio PERSONA\_JURIDICA000 evacuó su informe. Indicó que desde el año 2013 el Colegio promueve giras al extranjero, pagadas por los padres, siendo ello una actividad optativa. Adicionalmente el centro de padres aporta un monto de cerca de \$250.000 por estudiante, dependiendo de cuántos niños participen y del dinero recopilado.

Luego, explicó que el Colegio cuenta con un reglamento interno que dispone en su artículo 1.4 de la página 226 que los estudiantes que no acaten las normas establecidas en el reglamento interno podrán ser excluidos de la gira de estudios por el consejo escolar. En este mismo sentido, el punto 4.11 del protocolo de la gira de estudios señala que la comisión interna podrá rechazar el listado de algún alumno en particular. En el caso, el 29 de octubre se informó a la recurrente que su hija sería excluida de la gira de estudios.

La apoderada solicita la revisión de las anotaciones graves de su hija, ya que según señaló los profesores estarían faltando a la verdad con aquellas anotaciones. Sin embargo, se analizaron junto a la apoderada todas las anotaciones, sin que ésta pudiese acreditar que alguna de ellas era falsa.

Relató que el inspector general citó a la apoderada el 30 de abril de 2025, ocasión en que se le advirtió de las anotaciones y se explicó que debía presentar los certificados médicos de los medicamentos que causan

somnolencia y respecto de los problemas de rodilla. El 12 de junio, en entrevista con la rectora, directora de enseñanza media e inspector general se volvió a señalar que el comportamiento de su hija no era adecuado. En la misma reunión se advirtió a la apoderada que las faltas graves podrán ser sancionadas con la exclusión de la gira de estudios, condicionalidad y quedar en seguimiento de convivencia escolar. Señaló que resulta contradictorio que la apoderada alegue haberse enterado de la sanción el 29 de octubre, cuando se le advirtió en el mes de abril que, de continuar con el comportamiento la alumna no podría asistir a la gira de estudios.

Detalló las anotaciones negativas de la estudiante, por rencilla con una compañera debido a trato irrespetuoso, por realizar trabajo con inteligencia artificial, y por realizar trabajo de matemáticas a otros compañeros y cobrar por ello. Aseguró que el proceso de protocolo del establecimiento fue debidamente llevado a cabo, y es de conocimiento de toda la comunidad que la participación en la gira de estudios es en base al comportamiento de los alumnos.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

**1°** Que el recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como una acción de urgencia destinada a evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales, que produzcan privación, perturbación o amenaza de alguna o algunas garantías constitucionales expresamente señaladas en la Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado.

**2°** Que, la recurrente denuncia como acto ilegal y arbitrario del establecimiento educacional, la exclusión de su hija de la gira de estudios planificada para el 7 de diciembre del presente año, y la imposición de la condición de que, si la alumna viaja, el cuerpo docente a cargo de la gira no asistirá a la actividad. De acuerdo con la documentación presentada, la resolución impugnada es de fecha 29 de octubre de 2025, en la que se señala que la estudiante no va a la gira de fin de ciclo 2025 por falta al reglamento interno de la institución.

**3°** Que, al informar, el Colegio PERSONA\_JURIDICA000 explicó que la sanción había sido informada a la apoderada con antelación, en las reuniones de 30 de abril y 12 de junio de 2025, ocasiones en que se le hizo presente a la apoderada que, de seguir la alumna con la misma actitud, no podría asistir a la gira de estudios. Alegó que la medida si se encuentra en el reglamento interno, y que se aplicó el protocolo de manera adecuada.

**4°** Que, de la documentación acompañada es posible advertir que en el acta de reunión de 30 de abril de 2025 se observa que se entrevistó a la apoderada, dando lectura a las 4 anotaciones negativas que tenía la alumna en ese momento, haciendo presente que tenía dos anotaciones graves, y se señala al final lo siguiente: *“Se recuerda que si estudiante continúa con estas conductas y si sigue con anotaciones quedará condicional y con condicionalidad no va a gira de estudios”*. Posteriormente, en la reunión del 12 de junio del 2025 se señaló lo siguiente: *“Se conversa que [RENATA] acumuló 3*

*anotación es de carácter grave por lo tanto la estudiante no va a la gira de fin de año y queda con condicionalidad”*

Por su parte, en el acta de fecha 28 de octubre de 2025 se señala lo siguiente: *“Miss [URSULA] le comenta que como colegio no se le puede negar que vaya a la gira porque el servicio lo contrataron los apoderados. Según nuestro reglamento interno [RENATA] no está autorizada debido a sus anotaciones y según protocolo de gira, si ella decide ir a gira los apoderados deberán buscar fecha para asistir fuera de fechas de colegio, o sea una vez terminado el año escolar”*. De lo anterior se desprende que en realidad no existió un proceso para la aplicación de la sanción, que tomara en consideración los descargos de la apoderada y la alumna, o que justificara la imposición de la sanción, sino que se trató de la aplicación de una regla que supuestamente estaría dentro del reglamento interno de la institución de forma directa, siendo informada la situación en la reunión del 12 de junio. Al efecto, no consta que se hubiera adoptado la decisión por algún órgano dirigido a aplicar las sanciones disciplinarias, ni que se haya tomado en consideración el hecho que desde la última entrevista con la madre el 12 de junio de 2025, la alumna solo registra una anotación, de carácter positivo.

**5°** Que, adicionalmente, de acuerdo con el protocolo N°6 del reglamento interno de la institución educativa, se señala que los alumnos que no acaten las normas establecidas por el reglamento dentro y/o fuera del Colegio “podrán ser excluidos de la gira de estudios por decisión del Consejo Escolar”. De lo anterior se sigue que, quien tiene la potestad de acuerdo con el mismo reglamento de la institución, para excluir a un alumno de

la gira de estudios es el consejo escolar. También es posible advertir que la exclusión de la gira de fin de ciclo es facultativa, no existiendo una obligación de aplicar tal sanción en caso de condicionalidad, como afirman las actas de reuniones sostenidas en abril y junio del presente año con la apoderada.

6° Que, en este contexto, se evidencia que la sanción no fue originalmente adoptada por el órgano llamado a tomar la decisión (consejo escolar), que la sanción fue impuesta de forma automática al acumular una nueva anotación negativa después de la reunión del 30 de abril de 2025, y que al apelar a la decisión, el consejo escolar no fundamentó la decisión, y ni siquiera explicó en la resolución de fecha 29 de octubre de 2025 las normas del reglamento interno que habrían sido infringidas por la alumna, y que motivarían la sanción pretendida, todo lo cual implica que la resolución es arbitraria al carecer de fundamentación, y es ilegal en tanto no ha respetado el debido proceso, al no ser impuesta la sanción por el órgano autorizado para ello, vulnerando con ello la garantía del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en el artículo 19 y 20 de la Constitución Política de la República y lo previsto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve, que **se acoge** el recurso de protección deducido en favor de [RENATA], en contra del Colegio PERSONA\_JURIDICA000, dejando sin efecto la sanción impuesta por el establecimiento educacional sobre la exclusión de la alumna de asistir a la gira de fin de ciclo, debiendo el

establecimiento permitir su participación en la instancia, sin suspender por ello la participación de los docentes.

Regístrese y comuníquese.

**Rol I. Corte 1842-2025. Protección**